

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2022-00008. Pasa para lo pertinente.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022 00008 00
Demandante	JUAN MANUEL PABON RINCON
Demandado	UGPP – TELECOM
Tema	PENSION SANCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 255

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JUAN MANUEL PABON RINCON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.481.742, contra la **UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P** y el **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM P.A.R.**, el despacho observa lo siguiente:

1. De acuerdo con el articulo 25 numeral 7 del CPL y la SS los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deben ser clasificados y enumerados. Pues bien en los numerales 5 y 7° de la demanda se consignan varios hechos.
2. Los hechos No. 3,4,8,9,10,11 y 12, no son hechos, son apreciaciones. Por lo que deberán adecuarse.
3. De los documentos relacionados en el acápite de pruebas de la demanda, no se encuentran adjuntos la fotocopia simple de la *Reclamación Administrativa y la certificación de la página WEB de la demandada e que se señala que dicha entidad tiene sede en cali.*

En consecuencia, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E :

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de la devolución y rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido por el Art. 28 CPL, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, y por el artículo 90 CGP, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPL.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del demandante al Dr. NESTOR ACOSTA NIETO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.667.264 y la tarjeta profesional No. 52.424 del C. S. de la J, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE

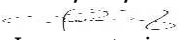
OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
Juez

**JUZGADO ONCE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**



En Estado No. **19** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **08/02/2022**


La secretaria

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b413422a972d7c36e6f650c6ab0df2488a84f7701fffb486cd9dd252d7d2ba5e**

Documento generado en 07/02/2022 08:53:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>